

Según una óptica más avanzada, tal y como han puesto de manifiesto las reformas legislativas de algunos países, se va superando la exigencia de que concurra tanto la conducta propiamente violenta como la resistencia del sujeto pasivo como coordinadas sobre las que valorar los delitos sexuales (*cf.* p. 140)

Por otra parte, la Comisión encargada de la Reforma del Código penal italiano ha asumido este principio en virtud del cual no se hace necesaria una oposición activa, basta un simple disenso (pp. 148-149). La cuestión aparece más claramente manifestada cuando se plantea el problema comparando a aquellas personas que ya han mantenido algún tipo de relación y los restantes supuestos que puedan presentarse: *Ma il requisito della (non) volontà, messo in luce come decisivo dell'idea di un dissenso che non necessita di violenza per essere in grado di manifestare l'aggressione alla libertà sessuale, va portato fino in fondo anche rispetto alle ipotesi di violenza inserite in un contesto di non rapporto. Qui l'idea che l'offesa alla libertà sessuale sussiste ogni volta che manchi la volontà relativa e la assenza di una relazione precedente conducono coerentemente ad affermare che solo un consenso liberamente manifestato è in grado di rendere lecito il rapporto sessuale: correlativamente, il semplice difetto di consenso diventa costitutivo come tale del reato in questione. Quando ricorre 'un contesto di non rapporto' la necessità di una volontà inequivoca impone difermarsi a uno stadio anteriore al dissenso* (pp. 150-151).

Quiere ello decir, en efecto, que sería suficiente para apreciar el delito no ya la oposición sino el no-consentimiento, la ausencia de consentimiento. La dimensión esencial, en último extremo, sería la voluntad: el ejercicio de la libertad de la persona (*voluntas est radix libertatis*).

Teniendo en cuenta el principio personalista, lo más adecuado —tal y como ha propuesto la doctrina— es que los delitos sexuales estén encuadrados dentro del título correspondiente a los «delitos contra la libertad» que, a su vez, están en el libro que recoge los «delitos contra la persona» (p. 183).

Propone la autora que la nueva legislación evite la referencia a las amenazas o a la violencia en la descripción legal del delito.

En síntesis, puede decirse que Marta Bertolino analiza el texto legal centrándose en la novedad que implica el que el proyecto defina la violencia sexual como un delito contra la libertad personal, en lugar de contra la moral, como venía sucediendo hasta ahora.

MARÍA BLANCO

DOGLIOTTI, MASSIMO, *Doveri familiari e obbligazione alimentare*, Milano, 1994, 231 págs.

La materia objeto de esta monografía escapa al contenido exclusivo del Derecho Eclesiástico del Estado, centrándose en especial en el Derecho de Familia. El autor M. Dogliotti centra su estudio en el análisis detallado de los deberes familiares en general y de la obligación de alimentos en particular, en el Derecho italiano.

La lectura de la presente monografía resulta sumamente sugestiva e interesante porque el autor, va analizando poco a poco todas las vertientes posibles que se derivan de la obligación de alimentos planteando cuestiones reales y dando soluciones a las mismas bien argumentadas jurídicamente, constituyendo en su conjunto una valiosa aportación al Derecho italiano y también al derecho comparado, en una materia difícil y conflictiva.

Desde el punto de vista sistemático, el autor estructura la obra en once capítulos.

El primer capítulo esta dedicado al estudio de la solidaridad familiar y asistencia social. En este primer capítulo el autor realiza un análisis esquemático del sistema de previsión asistencial a lo largo de la historia, desde la experiencia romana, el cristianismo, la edad medieval, la edad moderna, pasando por la Italia del liberalismo al corporativismo fascista, hasta llegar a la constitución republicana y las modificaciones del sistema de previsión asistencial mas recientes.

De este análisis histórico se desprende que el sistema de previsión asistencial ha sido objeto de muchas modificaciones, especialmente en este último año. Por otra parte, los alimentos es una materia que no ha sufrido cambios de gran alcance, no habiendo sido modificada ni siquiera en la reforma de 1975, que como es sabido, modificó radicalmente el Derecho de Familia.

Los capítulos segundo y tercero respectivamente están dedicados al estudio y análisis del deber de contribución y de mantenimiento de los cónyuges y de los hijos, con el objeto de establecer las diferencias básicas con la obligación de alimentos.

El deber de contribuir a las necesidades familiares constituye una importante innovación de la reforma de 1975. La familia autoritaria jerárquica dominada por el marido y padre es sustituida por otra comunitaria y paritaria, en la cual cada miembro de la familia aporta su contribución autónoma y responsablemente. El deber de contribuir a las necesidades familiares está estrechamente ligado a la igualdad de los cónyuges.

El autor partiendo de la reforma de 1975, va analizando diferentes situaciones desde el incumplimiento del deber de contribuir a las necesidades familiares y sus posibles efectos, así como también el posible acuerdo entre los cónyuges en el establecimiento de la contribución que cada uno debe aportar y la intervención del juez en caso de disavenencia entre los cónyuges en el supuesto de una separación contenciosa.

Respecto al deber de mantenimiento se establece un concepto amplio del mismo que afecta a los padres respecto de los hijos, así como también de los hijos respecto de los padres e incluso entre los cónyuges separados y divorciados.

El art. 30 de la constitución establece el deber y el derecho de los padres a mantener, instruir y educar a los hijos aunque hayan nacido fuera del matrimonio. Es decir, la obligación de los padres parece subsistir por el hecho objetivo de la procreación, prescindiendo del presupuesto jurídico de la paternidad y maternidad. El deber de mantenimiento va más allá del concepto material, engloba como es obvio los aspectos morales y espirituales.

La obligación de los hijos respecto de los padres, surge cuando estos no poseen la capacidad económica suficiente para su sustento, no siendo esta circunstancia atribuible a ellos. Esta obligación respecto a los ascendientes hace referencia al futuro, pero no al pasado, es decir, no puede entenderse como un reembolso de lo gastado por los padres.

El autor no sólo se detiene en la obligación de manutención de los padres respecto a los hijos y viceversa, sino que también analiza cómo esta obligación se mantiene en el supuesto de que se produzca la separación de los cónyuges; en el divorcio habla de obligación «asistencial» entre los cónyuges divorciados; y en supuesto de la nulidad es el cónyuge que se le imputa la nulidad quien tiene la obligación de pagar una cantidad en concepto de indemnización prevista en el art. 129, bis del Código Civil, indemnización que no debe confundirse con el concepto de manutención que aquí estamos tratando.

A partir del capítulo cuarto y en los sucesivos M. Dogliotti, analiza detalladamente la obligación alimenticia que en el vigente Código Civil italiano está insertada en un título autónomo y abarca del art. 433 al 448. Se trata de una normativa bastante analítica y no demasiado ordenada desde el punto de vista sistemático.

El capítulo cuarto está destinado al estudio del fundamento y el objeto de la obligación alimenticia, analizando el estado de necesidad del alimentado, las condiciones económicas del sujeto obligado a prestar alimentos, como se deben prestar estos alimentos, bien mediante una asignación periódica o a través del acogimiento en casa. Para realizar esta análisis detallado, el autor utiliza los arts. del Código Civil que regulan estas materias.

En el capítulo quinto el autor se detiene en el estudio de los sujetos obligados a prestar los alimentos. En este sentido el art. 433 del Código Civil, recoge un elenco de personas obligadas a prestar alimentos, bastante extenso reagrupadas en diversas clases y categorías.

De este modo nos encontramos con la obligación alimenticia entre los cónyuges, en el supuesto de nulidad matrimonial teniendo en cuenta la buena o mala fe de los cónyuges respecto del matrimonio putativo; en el supuesto de la separación con imputación de una pensión a cargo de la herencia; en el supuesto de la separación de hecho y por último la declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

En otros apartados dentro de este mismo capítulo se analiza también en ausencia del cónyuge la obligación de alimentos de los hijos y descendientes: hijos legítimos, hijos naturales reconocidos y no reconocidos, hijos adoptivos y descendientes. Estudia también la relación alimenticia respecto a los padres y ascendientes de los hijos mayores de edad, los hijos no reconocidos y los padres adoptivos.

En ausencia del cónyuge, hijos o ascendientes el art. 433 del Código Civil prevé la obligación alimenticia de los parientes afines, teniendo en cuenta que el art. 78 del Código Civil precisa que la relación de parentesco de afinidad no cesa con la muerte del cónyuge.

Por último en este capítulo dedicado a los sujetos de la obligación alimenticia se analiza la de los hermanos. Después de los cónyuges, de los hijos y descendientes, padres y ascendientes, y parientes afines les corresponde a los parientes colaterales próximos, hermanos y hermanas responder de la obligación alimenticia.

El capítulo sexto, séptimo y octavo están dedicados respectivamente al estudio de los caracteres de la obligación alimenticia, el perfil procesal y su tutela y el cese, reducción y aumento de la obligación dependiendo del cambio producido en las condiciones económicas del sujeto obligado a prestar alimentos.

En el capítulo noveno se detiene el autor en el estudio de las obligaciones alimenticias extra familiares y las figuras afines. El décimo está dedicado aunque brevemente, a los criterios de unión y convenciones internacionales entre los ordenamientos extranjeros.

El último capítulo, el undécimo estudia la obligación de alimentos y la previsión y asistencia social, como primer deber del Estado moderno abordando por último las nuevas orientaciones y perspectivas del sistema asistencial. En este sentido se afirma que el desarrollo económico-social del último decenio ha producido una prosperidad sin precedentes en la historia de la humanidad, provocando una debilitación del valor de la solidaridad en la familia, en el pueblo, en el barrio, profesional,... etc. La tendencia futura parece inclinarse hacia la creación de asociaciones formadas por personas voluntarias, inspiradas en el principio general de solidaridad; en este orden de cosas la solidaridad familiar, no puede ser más que el presupuesto necesario.

En definitiva la monografía que nos ofrece M. Dogliotti, resulta sugestiva e interesante por las cuestiones planteadas, algunas de ellas minuciosamente con un lenguaje claro y directo que facilita la comprensión de un tema nada fácil de abordar.

M.^a TERESA ARECES PIÑOL

O'CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER *Investigación de la paternidad. Acciones de filiación. Acciones de investigación de la paternidad. Prueba biológica* Actualidad Editorial, S.A., Madrid, 1993, 309 págs.

Se ha señalado, por toda la Doctrina, los importantes cambios que ha introducido la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, en el ámbito del Derecho de Familia. Dentro de esta Ley que aporta numerosas novedades, en parte como consecuencia del art. 39 de la Constitución Española, hay que señalar en materia de filiación tres principios importantes: en primer lugar, la igualdad de los hijos matrimoniales con los hijos no matrimoniales, esto es la igualdad jurídica de todos los hijos; en segundo lugar, el principio de la verdad biológica, con lo que se pretende que la regla ge-